



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-012/2020

Promoventes: Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández

Autoridad responsable: Presidente Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo

Terceros interesados: Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de agosto de 2020 dos mil veinte.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declaran por una parte **inoperantes** y por otra **fundados** los agravios expresados por los accionantes; en consecuencia, se ordena a la Autoridad responsable, emita los nombramientos respectivos.

Y asimismo, se vincula al **Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo** y al **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Hidalgo** a efecto de que coadyuven con la **Asamblea de exdelegados y convoquen a Asamblea general comunitaria**, a efecto de que una vez reunida y mediante el mecanismo de votación que consideren apropiado, **consulten** a la población de la comunidad de Ahuatitla en San Felipe Orizatlán Hidalgo y determinen si, para efectos de la próxima elección y las subsecuentes, desean contar con un 1 solo delegado o 2 dos.

I. GLOSARIO

Accionantes/actores/ promoventes:	Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández
Ahuatitla:	Comunidad indígena perteneciente al municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo
Asamblea de exdelegados:	Asamblea general de exdelegados de Ahuatitla, San Felipe Orizatlan, Hidalgo
Autoridad responsable:	Presidente Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo
Consejo de vigilancia:	Consejo de vigilancia ejidal de Ahuatitla, San Felipe Orizatlan, Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Terceros interesados:	Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por los actores en su escrito inicial, del escrito de terceros interesados, de los anexos y de las constancias que obran en el expediente es posible inferir los siguientes datos relevantes:

2. Reunión de Asamblea de exdelegados, delegados en funciones, representante ejidal y asesores del reglamento. A decir de los terceros interesados, en fecha 20 veinte de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión donde por mayoría de votos, siendo

45 a favor de 56 exdelegados presentes, se acordó que la comunidad de Ahuatitla sería dirigida por un solo delegado a partir del año 2020 dos mil veinte, documento que fue firmado por las autoridades y personas presentes y que obra en autos.

3. Reunión en la comunidad de Ahuatitla¹. A decir de los actores, en fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el Consejo de vigilancia convocó y llevó a cabo una reunión donde se presentó un reglamento interior de la comunidad, cuyo punto principal a tratar fue que en un futuro habría solo 1 un delegado y no 2 dos como se había acostumbrado desde 15 quince años atrás; en dicho acto solo se hizo mención del documento sin darlo a conocer de manera física y se dijo que entraba en vigor de inmediato.

4. Primera queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo. El 26 veintiséis de noviembre siguiente, Oliveria Hernández Campa en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, presentó una queja en contra de Francisco Hernández Hernández, Presidente del Consejo de vigilancia y de Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández, ambos delegados municipales, aduciendo violaciones a sus derechos humanos y de los vecinos de Ahuatitla, toda vez que no dieron a conocer el Reglamento en ningún sitio público, ni medio de comunicación masivo, además de no mencionar si contaba con el aval de la autoridad competente.

5. Asamblea de fecha 30 treinta de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. Ante la presencia de los delegados en funciones, exdelegados y exfiscales de Ahuatitla, se llevó a cabo la elección de Roberto Hernández Hernández como delegado y Zeferino Hernández Martínez como delegado suplente.

6. Segunda queja ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo. El 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, José Manuel Bautista Magdalena y Juan José Hernández Hernández, presentaron la citada queja en contra de la designación de 1 un solo delegado en

¹ Comunidad Indígena reconocida en el artículo 4, fracción XVIII, pagina 23 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificada con el número HGOSFO002. Disponible en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20y%20Cultura%20Indigena%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Ahuatitla, lo anterior por no tomar en cuenta la opinión de los habitantes de la comunidad y la imposición de un Reglamento sin tomar en cuenta la aprobación de los vecinos.

7. Solicitudes de informes sobre la existencia del supuesto Reglamento interior de Ahuatitla. En fecha 5 cinco de diciembre de la misma anualidad, Oliveria Hernández Campa en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, mediante oficios dirigidos a Said Chávez Cobos, Director General de Gobernación del Distrito III en San Felipe Orizatlán, Hidalgo y a Raúl Valdivia Castillo, Presidente Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, solicitó le informaran si tenían físicamente el Reglamento interior de Ahuatitla y, de ser el caso le proporcionaran una copia.

8. Contestación a solicitudes. En misma fecha del párrafo anterior, el Maestro Said Chávez Cobos, Director General de Gobernación del Distrito III en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, negó que se tuviera físicamente el Reglamento solicitado, además puso a disposición sus conocimientos en caso de requerir asesoría jurídica para la creación del mismo.

9. Posteriormente el 10 diez de diciembre de la misma anualidad, Raúl Valdivia Castillo, Presidente Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, dio contestación a la solicitud que le fue hecha, informando que con fecha 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, Francisco Hernández Hernández en su carácter de Presidente del Consejo de vigilancia y Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández, ambos en su carácter de delegados propietarios, ingresaron un oficio en la Presidencia Municipal en el que informaron que en Ahuatitla, existía un Reglamento Interior basado en usos y costumbres; sin embargo, el Presidente Municipal dijo desconocer el mismo por no obrar en su poder.

10. Asamblea para la presentación de las autoridades electas. El 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en presencia de Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández, ambos delegados en funciones, así como Francisco Hernández Hernández en su carácter de representante ejidal, exdelegados, asesores del reglamento interior y

población en general, se llevó a cabo una reunión para presentar a las nuevas autoridades² y sus colaboradores para el periodo 2020.

11. Asamblea de fecha 18 de diciembre de 2019 dos mil diecinueve. Inconformes con la imposición de un Reglamento interior que a su consideración no había sido avalado por las instituciones correspondientes, se reunieron un grupo de exdelegados y vecinos de Ahuatitla afines a la delegación del parque y mediante una elección plasmada en un acta de asamblea, eligieron a Santos Valentín Hernández Hernández como delegado y a Juan José Hernández Hernández como delegado suplente.

12. Asamblea para disolver el conflicto entre autoridades y vecinos de Ahuatitla. En fecha 20 veinte de diciembre de 2019 dos mil diecinueve se llevó a cabo una mesa de dialogo en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, donde comparecieron por una parte una comisión de autoridades y vecinos de la comunidad y por otra la Regidora Oliveria Hernández Campa acompañada de ocho vecinos de la comunidad. Para atestiguar el dialogo, hicieron acto de presencia el Secretario General del Ayuntamiento y una persona de la Dirección de Gobernación.

13. En esa reunión no se logró llegar a ningún acuerdo derivado de que la comisión de autoridades y vecinos no presentaron en ese momento el multirreferido Reglamento en disputa, mismo que a consideración del grupo liderado por la Regidora Oliveria Hernández Campa, vulneraba derechos humanos al no darse a conocer y no estar avalado por las autoridades competentes. Por lo anterior se dio por terminada la reunión sin llegar a una solución.

14. Solicitud de nombramientos. Con fecha 29 veintinueve de enero³, los accionantes solicitaron por escrito a la autoridad responsable, sus nombramientos como delegado y delegado suplente, respectivamente, sin que, al momento de dictar esta resolución, obre constancia que se hayan entregado.

² Roberto Hernández Hernández y Zeferino Hernández Martínez, delegado y delegado suplente, respectivamente, electos en la Asamblea del 30 treinta de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

³ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2020, salvo que se disponga lo contrario.

15. Medio de impugnación. Con fecha 5 cinco de febrero, los promoventes presentaron ante la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano en contra de la ilegal expedición del posible Reglamento y la omisión de la autoridad responsable de expedir los nombramientos solicitados en fecha 29 veintinueve de enero.

16. Recepción y turno a ponencia. En misma fecha del párrafo anterior, se ordenó el registro del Juicio Ciudadano bajo el número TEEH-JDC-012/2020, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada para la debida sustanciación y resolución.

17. Radicación y trámite. El 6 seis de febrero, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación y requirió a la autoridad señalada como responsable para que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindieran su informe circunstanciado.

18. Informe circunstanciado. El 17 diecisiete de febrero, la autoridad responsable remitió las constancias del trámite de ley y rindió su informe circunstanciado.

19. Requerimientos. En fechas 18 dieciocho de febrero, 6 seis y 13 trece de marzo, se hicieron diversos requerimientos mismos que fueron cumplimentados en diversas fechas.

20. Escrito de terceros interesados. En fecha 6 seis de marzo, Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, ingresaron en oficialía de partes de este Tribunal, escrito de terceros interesados.

21. Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral. Mediante aviso público, de fecha 18 dieciocho de marzo, se hizo del conocimiento a las autoridades federales, estatales y municipales y público en general, la suspensión de los plazos y términos procesales de los asuntos no relacionados con el "Proceso Electoral 2019-2020 relativo a la elección de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo", lo anterior como parte de las medidas preventivas de carácter temporal impuestas por la declaración de pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud, debido al incremento en el número de casos del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

22. Amicus curiae. En fecha 15 quince de julio, el Licenciado Óscar Luque Hernández, en su calidad de apoderado legal del Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Hidalgo, compareció⁴ ante este Tribunal mediante la figura de *Amicus Curiae*, con la finalidad de coadyuvar en la resolución del presente Juicio Ciudadano.

23. Reactivación de la sustanciación de los asuntos no vinculados al Proceso Electoral Local 2019-2020. Mediante Acuerdo plenario de fecha 17 diecisiete de julio, este Tribunal Electoral autorizó la reactivación de la sustanciación de los asuntos no vinculados al Proceso Electoral Local 2019-2020.

24. Admisión, apertura y cierre de instrucción. En fecha 31 treinta y uno de julio se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano y se ordenó abrir instrucción, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas invocadas por las partes, así como las allegadas por la autoridad responsable y el *Amicus curiae*; en cuanto a las documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral; finalmente, al no existir actuaciones pendientes por realizar, en misma fecha se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

III. COMPETENCIA

25. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los accionantes a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, alegan violación a sus derechos político electorales derivado de la omisión por parte de la autoridad responsable de entregarles el nombramiento como delegado y delegado suplente, electos por los vecinos de Ahuatitla, así como

⁴ **Jurisprudencia 17/2014. AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se concluye que, durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de **amicus curiae** o "amigos de la corte", siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; los cuales, carecen de efectos vinculantes. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2014&tpoBusqueda=S&sWord=amicus,curiae>

la expedición de un posible Reglamento Interior emitido para elegir a esas autoridades.

26. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracciones I, II y III, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV, y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

27. Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

28. Por lo que respecta a los requisitos de procedencia de este Juicio Ciudadano establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, relativos a: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes, se tienen por cumplidos; resultando importante el análisis de los requisitos relativos a **la oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

29. Oportunidad. En el caso, los accionantes promovieron Juicio Ciudadano en contra de la omisión por parte de la autoridad responsable, de entregarles los nombramientos como delegado y delegado suplente, ambos electos por los vecinos de Ahuatitla, en San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

30. Por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del plazo de 4 cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral no puede aplicarse por tratarse de actos de tracto sucesivo, es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de la autoridad

responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el presente medio de impugnación; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el juicio ciudadano en contra de las omisiones reclamadas, no ha fenecido y, por tanto, la presentación de la demanda en estudio es **oportuna**.

31. Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Sala Superior y que es compartido por este Tribunal, el cual establece que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos de tracto sucesivo cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.⁵

32. Legitimación. Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, toda vez que se trata de dos ciudadanos que se autoadscriben indígenas⁶ y que acuden por su propio derecho a solicitar la intervención de este órgano jurisdiccional a fin de que se restituyan sus derechos político electorales que consideran se les han vulnerado.

⁵ **Jurisprudencia 15/2011. "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

⁶ **Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas,autoadscripci%c3%b2n>

33. Asimismo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2012⁷, la conciencia de identidad con la que comparecen, resulta suficiente para que este Tribunal tenga por acreditada la legitimación para promover el presente juicio ciudadano con el carácter de integrantes de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias.

34. Interés jurídico. Los actores acompañan en su demanda la copia simple de sus credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral, de donde se desprende que son vecinos de la localidad de Ahuatitla; por otro lado la autoridad responsable en su informe circunstanciado, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, reconoce expresamente que los actores fueron electos por un grupo de pobladores de Ahuatitla como delegado y delegado suplente. Sin embargo, la negativa de expedirles sus nombramientos, se establece en que, a decir de la responsable, otro grupo mayoritario de personas de la misma comunidad, eligieron a otros ciudadanos para ocupar dichos cargos, por tal motivo no les expidió nombramientos.

35. Con base en el párrafo anterior, **se considera colmado el interés jurídico de los accionantes**, derivado de que no existe duda que sean vecinos de Ahuatitla y de que acuden a este órgano jurisdiccional porque consideran que la omisión que atribuyen a la responsable, causa de manera directa una afectación a su esfera de derechos político electorales.

36. Por otro lado, los accionantes en su escrito inicial, dicen acudir en representación de los vecinos de Ahuatitla y acompañan como anexos a su juicio ciudadano, dos escritos que contienen nombres, firmas y/o huellas dactilares de personas que dicen ser vecinos de Ahuatitla, en los cuales

⁷ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>

manifiestan otorgar poder amplio, cumplido y bastante a los actores para efecto de que acudan ante las instancias jurisdiccionales para promover la defensa de sus derechos, ya que consideran que la autoridad responsable ha sido omisa en otorgar los nombramientos respectivos a los actores.

37. Sobre lo anterior, en caso de que este Tribunal estimara procedentes los derechos reclamados por los accionantes, el beneficio sería para ellos, es decir, su derecho alegado nace de una posible omisión que, en el supuesto de acreditarse, vulneraría de manera directa los intereses de quienes comparecen por su propio derecho.

38. Por tal motivo y dada la naturaleza del interés que persiguen los actores, no es procedente la representación aducida porque como ya se dijo lo que se reclama, es una afectación directa y personal a los derechos de los accionantes.

V. ESCRITO DE TERCEROS INTERESADOS

39. El 6 de marzo, comparecieron ante este órgano jurisdiccional, Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, quienes se ostentaron con la calidad de delegado, delegado suplente, secretario y tesorero, respectivamente, de la localidad de Ahuatitla, a fin de que se les reconociera su intervención como terceros interesados.

40. De acuerdo con el artículo 355 fracción IV del Código Electoral, tiene carácter de tercero interesado, entre otros, aquel ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

41. Conforme el párrafo anterior, este Tribunal considera que, toda vez que Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, acuden a este Tribunal en defensa del reconocimiento de su calidad como delegado, delegado suplente, secretario y tesorero, respectivamente⁸, es que para efectos del

⁸ Carácter que se les tiene por acreditado con base el documento original del "Acta de acuerdo de fecha 30 de noviembre", mismo que se concatena con las copias simples de sus nombramientos como delegado, delegado suplente, secretario y tesorero, respectivamente; pruebas a las que se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 361 fracciones I y II del Código Electoral.

presente asunto se les tiene como terceros interesados; máxime que aportan diversa información documental relevante para la resolución de la controversia aquí planteada.

42. Por otro lado el artículo 362 fracción III del Código Electoral, establece que una vez que la autoridad responsable reciba un medio de impugnación deberá de manera inmediata:

III. Hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que **dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los siguientes requisitos:**

a. Presentar el escrito ante la Autoridad competente para substanciar y resolver el medio de impugnación;

b. Nombre del tercero interesado;

c. Domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida la Autoridad competente para tramitarlo; dirección de correo electrónico que reúna los requisitos señalados en el artículo 352, si solicita ser notificado por esta vía

d. Precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones;

e. Aportar las pruebas que estime pertinentes; y

f. Firma autógrafa del compareciente.

43. En el caso concreto, en el expediente obra que la cédula de notificación a terceros, se fijó en los estrados de la Presidencia Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, en fecha 10 diez de febrero, posteriormente el día 14 catorce del mismo mes, se emitió constancia de retiro, documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

44. Ahora bien, resulta necesario precisar que aquellos que tuvieron la intención de comparecer como terceros interesados, tenían la posibilidad de manifestarlo ante este Tribunal dentro de los días 11 once, 12 doce y 13 trece de febrero, situación que dentro de ese plazo no aconteció.

45. Sin embargo, del escrito de comparecencia de los terceros interesados presentado en este Tribunal en fecha 6 seis de marzo se advierte que, bajo protesta de decir verdad refieren que conocieron de la impugnación hasta el día 5 cinco de marzo cuando acudieron a realizar un trámite en el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, y solicitan que este Tribunal les tenga por presentado su escrito de manera oportuna en razón de que, al ser parte de una comunidad indígena, desconocen los procedimientos legales.

46. Precisado lo anterior es que resulta necesario que este órgano jurisdiccional en términos de la Jurisprudencia 28/2011⁹, **tenga por presentado el escrito de terceros interesados de manera oportuna**, ya que por un lado los mismos terceros justifican su comparecencia hasta el día 6 seis de marzo en razón del desconocimiento que tenían acerca del presente juicio ciudadano y por otro lado, este Tribunal como órgano maximizador de derechos y en atención al principio pro persona, debe actuar de la forma más favorable, siendo en el caso permitir a quienes comparecen como terceros interesados, el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

47. Si en el caso en estudio se exigiera que solo dentro del plazo establecido por la ley se permitiera tener por presentado de manera oportuna el escrito de los terceros interesados, no se estaría protegiendo a los ciudadanos indígenas como grupo históricamente vulnerable y se estarían

⁹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**- De la interpretación funcional del artículo 29, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2011&tpoBusqueda=S&sWord=28/2011>

imponiendo cargas excesivas de las reglas procesales para la tramitación del presente medio de impugnación.

VI. AMICUS CURIAE

48. *"Amicus curiae, o amigos de la Corte, es la figura que describe a quienes intervienen, como terceros ajenos a juicio, aunque sí preocupados por la temática que se encuentre debatiendo en el mismo¹⁰".*

49. El Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, establece que la figura de *Amicus curiae* tiene como objetivo principal, ofrecer al juez o tribunal, información técnica o especializada o razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda, que permitan a quien resuelve, contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto.

50. Por otro lado, el mismo ordenamiento establece que dicha figura puede ser promovida por quienes tengan un interés en cómo se resolverá el asunto, pudiendo comparecer particulares, grupos de individuos, asociaciones civiles e incluso órganos gubernamentales.

51. Como ya se precisó en los antecedentes del presente asunto, con fecha 15 quince de julio, el Licenciado Óscar Luque Hernández, en su calidad de apoderado legal del Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas en Hidalgo, compareció ante este órgano jurisdiccional mediante la figura de *Amicus Curiae* (amigo de la Corte), solicitando se le permitiera imponerse de los autos del presente Juicio Ciudadano con la finalidad de coadyuvar en la defensa de los derechos indígenas.

52. El posterior 20 veinte de julio, este Tribunal Electoral en atención a la jurisprudencia 8/2018¹¹, autorizó al Instituto Nacional de los Pueblos y

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017, "Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas". México, pág. 46. Disponible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo%20para%20Defensoras%20y%20Defensores.pdf

¹¹ **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia 17/2014 de rubro: "**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**", se desprende que el **amicus curiae** es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Lo anterior siempre que el escrito: a) sea

Comunidades Indígenas en Hidalgo, a través de su apoderado legal, con la finalidad de que, a través de la figura *Amicus Curiae* (amigo de la corte), aportara elementos que pudieran auxiliar a este órgano jurisdiccional a tener un mejor panorama del contexto de Ahuatitla.

VII. ESTUDIO DE FONDO

53. La protección de los derechos políticos de los sectores que históricamente han estado en desventaja, conlleva una labor en la impartición de justicia que permite mejorar las formas de convivencia de los integrantes de aquellos grupos que estructuralmente son vulnerables.

54. La justicia electoral para el caso de los pueblos y comunidades indígenas, aparece como tarea que permite generar equidad y equilibrio social, características que permiten garantizar la libertad y la igualdad tanto de personas como de grupos y es ahí donde la actuación de los jueces se constituye como un elemento en la construcción de un Estado constitucional y democrático que se materializa en la diversidad cultural.

55. Por lo anterior, este Tribunal estima que para el análisis del caso concreto, es necesario que se administre justicia con perspectiva intercultural, derivado de que es un asunto que involucra intereses tanto de una comunidad indígena como de sus integrantes, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, inciso VIII de la Constitución Federal¹², además de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo¹³ y el artículo 222-bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁴

presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=amicus.curiae>

¹² "VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

¹³ El citado artículo establece lo siguiente: "Al aplicar la legislación nacional en los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario."

¹⁴ El citado artículo establece lo siguiente: "A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales."

56. Por otro lado, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la igualdad y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica, que las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, tengan en cuenta el impacto diferenciado de la aplicación de las normas jurídicas, lo anterior a fin de evitar discriminación y exclusión; por ello, este Tribunal reconoce el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, las especificidades culturales y las instituciones que les son propias, siendo tomadas en cuenta estas características al momento de resolver.

Precisión del acto reclamado

57. Una vez analizado el escrito de demanda, es posible determinar que los actos reclamados se hacen consistir en:

- * La posible expedición ilegal de un reglamento para la elección de delegado en la comunidad de Ahuatitla.
- * La omisión por parte de la autoridad responsable de otorgar los nombramientos a los actores como delegado y delegado suplente.

Manifestaciones realizadas por la autoridad responsable

58. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que en Ahuatitla existe una problemática entre 2 dos grupos de corrientes ideológicas distintas, tal problema se ve reflejado en la realización de 2 dos elecciones, en una resultando electos los terceros interesados y en la otra los actores.

59. De la misma manera refiere que al presentarse las 2 dos propuestas, estas fueron analizadas y atendiendo a la decisión de la mayoría, fue que decidió expedir los nombramientos a los terceros interesados como delegado, delegado suplente, secretario y tesorero, respectivamente; por tal motivo refiere que no era pertinente expedir nombramientos a los actores.

60. Por lo que respecta a la existencia del posible reglamento para la elección de delegado en Ahuatitla, la responsable refirió que en fecha 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, recibió un oficio por parte de Francisco Hernández Hernández en su calidad de Presidente del Consejo de vigilancia, Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández en su

carácter de delegados en funciones, en el que mencionaron que en Ahuatitla existe un reglamento interior basado en usos y costumbres. Sin embargo, la propia autoridad responsable desconoció el contenido de dicho reglamento por no obrar en su poder.

Manifestaciones de los terceros interesados

61. Refieren en su escrito que los planteamientos de los actores son infundados debido a que ellos en su calidad de terceros interesados, fueron electos mediante sus usos y costumbres el 30 treinta de noviembre en Asamblea de exdelegados, que a su decir es la máxima autoridad de la comunidad; asimismo refieren que por acuerdo de dicha Asamblea se eligió a 1 un solo delegado, siendo este el motivo del porque no pueden existir 2 dos delegados.

62. Por otro lado, respecto al reglamento a que hacen alusión los actores, los terceros interesados refieren que este no existe y que por tal motivo no les genera lesión alguna a los accionantes.¹⁵

Agravios y pretensión

63. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Tribunal Electoral, se establece que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del medio de impugnación de los actores, siendo que estos pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de inconformidad, lo anterior con base en la Jurisprudencia 03/2000¹⁶.

¹⁵ Véase a foja 1061 de autos.

¹⁶ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto

64. Ahora bien, como ya se mencionó párrafos antes, los actores hacen consistir sus agravios en “*la ilegal expedición del posible reglamento para la elección de delegado de Ahuatitla*”, además de la “*omisión por parte de la autoridad responsable de otorgarles sus nombramientos como delegado y delegado suplente.*”

65. En ese orden de ideas su pretensión radica principalmente en que de existir un reglamento se decrete la nulidad del mismo y por otro lado que la autoridad responsable les expida sus nombramientos respectivos.

66. Así, por razón de metodología y para mayor comprensión, el estudio de los agravios de los accionantes se realizará por separado, lo anterior sin que les ocasione perjuicio alguno, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 4/2000¹⁷.

Problemas jurídicos a resolver

67. Para su estudio y mayor comprensión se divide de la siguiente manera: **a)** Determinar si existe o no el reglamento multicitado y en caso de su existencia, verificar si vulnera o no los derechos de los actores; y, **b)** Respecto a la omisión atribuida a la responsable, en primer término, establecer si existe la omisión o no y posterior a ello, si esta omisión es atribuible a la autoridad señalada como responsable y de ser así, si vulnera o no los derechos de los actores.

a) Estudio del primer agravio. (la ilegal expedición del presunto reglamento para la elección de delegado en Ahuatitla).

68. El derecho a la libre determinación¹⁸ representa un elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como grupos

sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=03/2000>

¹⁷ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

¹⁸ **Jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los

diferenciados, en ese mismo sentido la libre determinación implica la autonomía y el derecho al autogobierno de los pueblos indígenas.

69. Podemos establecer que la libre determinación y autonomía es el derecho humano que legitima la existencia de los pueblos originarios de México como sujetos capaces de definir sus propias prioridades relativas por ejemplo al bienestar de su colectividad, su sistema de valores, sus instituciones, **sus autoridades**, sus normas; entre otras cosas.

70. Enfocados específicamente al Derecho Electoral Indígena tenemos que, los "usos y costumbres" de las comunidades indígenas permiten realizar el nombramiento de sus autoridades como parte fundamental del desarrollo de su vida interna, esto ya que su elección no precisamente se da a través de ciertas formalidades que el sistema jurídico mexicano requiere para las elecciones a través del sistema de partidos, es decir, las cuestiones electorales indígenas forman parte de un sistema propio.

71. Una vez precisado lo anterior, tenemos que, en el caso concreto los accionantes se duelen de la **presunta existencia de un reglamento para la elección de delegado en Ahuatitla**, mismo que a su decir vulnera sus derechos político electorales, ya que no es posible se imponga que la comunidad tenga 1 un solo representante o delegado, cuando consuetudinariamente se eligen a 2 dos.

72. Al respecto, la autoridad responsable manifestó mediante oficio¹⁹ de fecha 02 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, que recibió un oficio firmado por parte de Francisco Hernández Hernández en su calidad de Presidente del Consejo de vigilancia, Miguel Bonifacio Máximo y Timoteo Pavón Hernández en su carácter de delegados en funciones, en el que le hicieron saber que en la comunidad de Ahuatitla existía un Reglamento interior basado en usos y costumbres. Sin embargo, al solicitarle este Tribunal que remitiera dicho Reglamento, refirió que desconocía su

pueblos y las **comunidades indígenas**, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos **indígenas**, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

¹⁹ Visible a foja 45 del expediente.

contenido por no obrar en su poder, es decir, al momento de la manifestación no le acompañaron el documento en físico.

73. Este Tribunal con la intención de allegarse de más elementos para poder tener certeza de la existencia del Reglamento, requirió a la autoridad responsable para que, por su conducto, solicitara al Consejo de vigilancia, copia del Reglamento para la elección de delegado, lo anterior justificado en que, de las constancias que obran en el expediente se desprende que dicho Consejo había estado presente en diversos actos relacionados con el Reglamento.

74. Una vez hechas las gestiones necesarias por la autoridad responsable, el Consejo de vigilancia le contestó mediante un escrito²⁰, que **“no obraba reglamento interno dentro de la comunidad (sic)”**, haciéndole mención que en Ahuatitla, se trabajaba mediante el sistema de usos y costumbres. Cabe señalar que dicha contestación fue remitida a este Tribunal en copia certificada, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

75. Por otra parte, los terceros interesados manifestaron en su escrito que no podía causar lesión a los actores el referido reglamento puesto que **no existía**, ya que en Ahuatitla las elecciones se basan en usos y costumbres, mecanismo por el cual, a su decir, habían sido electos el 30 treinta de noviembre de 2019 dos mil diecinueve como delegado, delegado suplente, secretario y tesorero, respectivamente.

76. Este órgano jurisdiccional al analizar de manera conjunta las manifestaciones tanto de la autoridad responsable, del Consejo de vigilancia y de los terceros interesados, llega a la conclusión de que **no existen elementos probatorios que acrediten la existencia del multicitado Reglamento**, por tal motivo se encuentra imposibilitado para hacer un análisis exhaustivo del mismo para poder determinar si efectivamente, como lo refieren los actores, vulnera sus derechos humanos; consecuentemente no puede decretarse la nulidad de lo que no existe.

77. Ahora bien, los actores en su demanda manifestaron que el Presidente Municipal era la autoridad responsable respecto de la imposición

²⁰ Visible en la foja 1201 del expediente.

de un 1 delegado que emanaba de la emisión de un Reglamento, cuya situación fáctica ha sido ya aclarada; sin embargo, de las constancias se desprende que, a la responsable, únicamente le hicieron del conocimiento de la existencia de dicho documento, más ello no resulta suficiente para que este Tribunal asuma que pudiera haber sido responsabilidad suya dicha expedición.

78. Por tal motivo, al no quedar acreditada la existencia del Reglamento y además no ser un hecho que pudiera atribuirse a la autoridad señalada como responsable, el agravio estudiado en el apartado **a)** resulta **inoperante**.

b) Estudio del segundo agravio. (La omisión por parte de la autoridad responsable de otorgar los nombramientos a los actores como delegado y delegado suplente.)

79. El artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, esto significa por ejemplo que, entre otros aspectos, pueden elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, procesos que si bien es cierto son instaurados en el seno de sus usos y costumbres, deben salvaguardar en todo momento los derechos humanos de todos sus integrantes.

80. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, acerca de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en sus artículos 2, 3 y 6²¹, establece que es responsabilidad de los gobiernos

²¹**Artículo 2.- 1.** Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Artículo 3.- 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. **2.** No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 6.- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: **a)** consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; **b)** establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; **c)** establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. **2.** Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y respetar su integridad, para que éstos gocen en igualdad, sin obstáculos, ni discriminación, de los mismos derechos humanos, libertades fundamentales y oportunidades que el resto de la población; además, es deber de las autoridades consultar a los pueblos y comunidades indígenas de manera previa a la toma de decisiones que les puedan afectar, así como de facilitar la participación libre de éstos en la toma de decisiones públicas.

81. En el caso que nos ocupa tenemos que en fecha 20 veinte de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se reunieron la Asamblea de exdelegados, los delegados en funciones, el representante ejidal y asesores del reglamento y acordaron por mayoría de votos que a partir del año 2020 dos mil veinte, la comunidad de Ahuatitla sería dirigida por 1 un solo delegado, hecho que se acreditó por obrar en el expediente copia certificada del documento²², al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracciones I del Código Electoral.

82. Por otro lado, en fecha 30 treinta de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo en Ahuatitla una elección donde resultaron ganadores Roberto Hernández Hernández, Zeferino Hernández Martínez, Josué de la Cruz Martínez y Hermenegildo Hernández Bautista, como delegado, delegado suplente, secretario y tesorero, respectivamente; hecho que se tuvo por acreditado con el original del "*Acta de acuerdo*"²³, ofrecida por los terceros interesados y de la misma manera aportada por la autoridad responsable en copia certificada, situación que permite otorgarles valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracciones I y II del Código Electoral.

83. Posteriormente mediante "*Acta de Asamblea de Exdelegados*" de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la presentación de dichas autoridades ante la población en general, lo anterior con la finalidad de someter a su consideración a las personas que habían resultado electas en fecha 30 treinta de noviembre; este Tribunal tuvo por acreditados estos hechos derivado de obrar en el expediente,

²² Visible a fojas 1231 y 1232 del expediente.

²³ Visible a fojas 1236 a 1242 del expediente. Dicho documento también fue ofrecido a este Tribunal por la autoridad responsable en copias certificadas visibles a fojas 1141 a 1146 y por el *Amicus curiae* en copia simple visible a fojas 1313 a 1315 del expediente.

original del "Acta de Asamblea de Exdelegados²⁴" y de la "Lista de asistencia presentación de autoridades electas²⁵", ofrecidas por los terceros interesados, de la misma manera aportadas por la autoridad responsable en copia certificada, situación que permite otorgarles valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

84. Con base en lo anterior, un grupo de personas afines a la delegación del parque e inconformes con la designación de un solo delegado, que a su decir fue electo derivado de un Reglamento interior²⁶ que vulneraba sus derechos, realizó una nueva elección²⁷ el 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, donde acordaron desconocer a Miguel Bonifacio Máximo y a otros exdelegados porque consideraron que habían vulnerado sus derechos al haber impuesto a 1 un solo delegado en Ahuatitla y no a 2 dos como era la costumbre; por tal motivo decidieron elegir a los aquí actores como delegado y delegado suplente, quienes posteriormente solicitaron a la autoridad responsable que les expidiera sus nombramientos.

85. Sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, mencionó en primer lugar que en Ahuatitla existe una problemática entre 2 dos grupos de corrientes ideológicas distintas, tal problema se vio reflejado en la elección de 2 dos delegados; asimismo menciona que al recibir las 2 dos propuestas de personas para ocupar la delegación en Ahuatitla y atendiendo a la democracia, optó por emitir las constancias correspondientes a quienes habían obtenido la mayoría de los votos, siendo estos quienes comparecen aquí como terceros interesados, con ello la autoridad responsable justifica la omisión que los actores le atribuyen.

²⁴ Visible a fojas 1243 a 1248 del expediente. Dicho documento también fue ofrecido a este Tribunal por la autoridad responsable en copias certificadas visibles a fojas 1135 a 1137 y por el *Amicus curiae* en copia simple visible a fojas 1317 y 1318 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 1249 a 1280 del expediente. Dicho documento también fue ofrecido por la autoridad responsable en copias certificadas visibles a fojas 1147 1178

²⁶ Agravio que ya se calificó como inoperante toda vez que no se acreditó la existencia de un Reglamento para la elección de delegado en Ahuatitla.

²⁷ Visible a fojas 40 a 53 del expediente.

86. De lo establecido en el párrafo anterior y aunado a la aceptación expresa de negarse a expedir los nombramientos, es que este Tribunal tiene por **acreditada la omisión atribuida a la autoridad responsable**, facultad que este Tribunal advierte le compete al Titular de la Presidencia Municipal, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Hidalgo concatenados conjuntamente con la practica consuetudinaria de expedir nombramientos de delegados por parte del Titular de la Presidencia Municipal la cual se advierte de diversos documentos ofrecidos por los actores²⁸ y terceros interesados (nombramientos), donde queda evidenciado que, una vez que se lleva a cabo la elección en Ahuatitla, solicitan al Presidente Municipal les expida los nombramientos respectivos; de ahí que el presente agravio se estime **fundado**.

87. Este órgano jurisdiccional reconoce que la elección celebrada el 18 dieciocho de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, surge a raíz de la inconformidad de un grupo de personas de la misma comunidad de Ahuatitla que no están de acuerdo en la imposición de un solo representante, de ahí que, en atención a la jurisprudencia 18/2018²⁹, se tiene que el conflicto que

²⁸ Visibles a fojas 106, 107, 113 y 116 del expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con la fracción II del artículo 361 del Código Electoral.

²⁹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades **indígenas**, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: **1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; **2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y **3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación

se analiza en el presente agravio es de carácter intracomunitario, pues se materializa por la aplicación de normas consuetudinarias al interior de la propia comunidad.

88. Precisado lo anterior, resulta importante señalar que este Tribunal al analizar la información contenida en las copias fotostáticas a color de las "Actas de asamblea" de fechas 30 treinta de noviembre de 2016³⁰ dos mil dieciséis y 30 treinta de noviembre de 2017³¹ dos mil diecisiete y concatenadas con el "Acta de acuerdo" original de fecha 30 treinta de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, obtuvo que la elección de delegados se realiza los días 30 treinta de noviembre de cada año y la Asamblea de exdelegados, son quienes proponen a las personas que creen indicadas para ocupar el cargo de delegados y son ellos mismos quienes deciden por mayoría a los ganadores.

89. Sin embargo, dicha facultad no les confiere atribuciones para poder generar una modificación a su sistema normativo ni forma de autogobierno, tal y como lo hicieron el 20 veinte de octubre de 2019 dos mil diecinueve, al acordar elegir a 1 un solo delegado y no 2 dos como se venía acostumbrando, es decir, este Tribunal no puede darle validez a dicha modificación puesto que, en atención a la tesis XVIII/2017³², la Asamblea General Comunitaria al ser el máximo órgano de la comunidad, es la facultada para poder establecer un cambio a sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres³³, que en el caso es la variación en el número de delegados que representen a la comunidad.

que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida

³⁰ Visible en la foja 115 del expediente.

³¹ Visible en la foja 110 del expediente.

³² **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.-** De la interpretación de los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5 y 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos **Indígenas** y Tribales en Países Independientes; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos **Indígenas**, se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades **indígenas** que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, **para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada**, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente.

³³ **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre

90. En resumen, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y relacionándolas entre sí, este Tribunal considera que la pretensión de los actores de que la autoridad responsable les expida sus nombramientos ha sido alcanzada con esta sentencia, ello derivado de que, como ya quedó evidenciado, los cargos que ellos pretenden ejercer, son consecuencia de una elección que se realizó por el descontento que se deriva de la imposición de prácticas que no han sido sometidas a la Asamblea general comunitaria como máximo órgano de gobierno y dirección de la comunidad y órgano facultado para que, en determinado momento y si así lo considera pertinente conforme a la voluntad de la comunidad, pueda modificar el sistema normativo interno de Ahuatitla.

91. En conclusión, este Tribunal Electoral tiene la obligación de aplicar el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que conlleva que en el caso concreto, se respete el sistema normativo interno propio de Ahuatitla, reconociendo a los actores como ciudadanos electos mediante sus usos y costumbres, apareciendo este sistema como pieza fundamental de su derecho a la organización y al autogobierno, lo anterior en atención a la jurisprudencia 37/2016.³⁴

92. Es por lo analizado que este Tribunal determina que el agravio estudiado en el apartado **b)** resulta **fundado**.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

[Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas](#), se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

³⁴ **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [2, apartado 2, inciso b\), 4, Apartado 1, 5, inciso b\), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#), se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las **comunidades indígenas**, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos **indígenas**, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

93. Dado el sentido del agravio analizado en el apartado **b)** de la presente sentencia, este Tribunal considera pertinente ordenar lo siguiente:

- Se ordena a la Autoridad responsable para que, en el plazo de **3 tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **expida los nombramientos a los actores Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández como delegado y delegado suplente respectivamente**, mismos que deberán tener vigencia por lo que resta del periodo 2020 dos mil veinte.
- Hecho lo anterior deberá informar a este Tribunal del cumplimiento del punto anterior, dentro de las **24 veinticuatro horas** posteriores, acompañando los documentos que considere pertinentes para acreditar debidamente el cumplimiento.
- **Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento, podrá hacerse acreedora a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.**

IX. AMPLIACIÓN DE DERECHOS CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL

94. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, con base en las pruebas documentales que obra en autos, es evidente que en Ahuatitla existe un conflicto entre quienes están de acuerdo con tener un solo delegado y con quienes prefieren que sigan siendo 2 dos las personas que tengan este cargo, lo que consecuentemente originó la realización de 2 dos elecciones en fechas distintas.

95. Es por ello que se considera importante, que dicho problema pueda resolverse a través de un mecanismo que permita evitar que en procesos electivos futuros siga persistiendo el conflicto y así dar certeza a la población indígena de esa comunidad.

96. Partiendo del contenido de la tesis XI/2013³⁵, este Tribunal Electoral puede advertir que existe en Ahuatitla un procedimiento de

³⁵ **USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y b), 7, apartado 1, 8, apartado 2 del Convenio

elecciones de delegados conforme a su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones y usos y costumbres, donde la Asamblea de exdelegados es la autoridad que propone a quienes consideran son personas apropiadas para el cargo y es la misma Asamblea quien por mayoría de votos decide a los ganadores, de esta manera y con las pruebas que obran en el expediente, mismas que ya fueron analizadas, se tiene que históricamente existe un sistema normativo por usos y costumbres para la elección de delegados en Ahuatitla, lo cual se robustece con el previo reconocimiento de que esta comunidad es indígena.

97. Posteriormente, tenemos que el derecho a la consulta que tienen los pueblos y comunidades indígenas, es un mecanismo que se desarrolla para garantizar el ejercicio pleno de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno; además, permite que las actuaciones de las autoridades que impliquen temas de carácter indígena, se encuentren legitimadas partiendo de la idea de la diversidad cultural que se tiene en México.

98. Por otro lado, si bien es cierto que en Ahuatitla la Asamblea de exdelegados cumple con una función históricamente importante respecto del tema de elección de delegados, resulta pertinente establecer que la Asamblea general comunitaria³⁶ es la autoridad que concentra la expresión

169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos **Indígenas** y Tribales en Países Independientes; 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos **Indígenas**, se colige que las comunidades **indígenas** que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades tienen el derecho a que se lleven a cabo las **consultas** por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos; que sus usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político que rige su vida interna y que toda autoridad tiene la obligación de respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos. En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, la autoridad administrativa debe verificar y determinar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, puede desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades **indígenas**. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XI/2013>

³⁶ **Tesis XL/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las **consultas** realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XL/2011>

de la voluntad de la mayoría, situación que permite que las decisiones que impliquen encauzar la vida interna de la propia comunidad o modificar su sistema de normas, procedimientos, tradiciones o usos y costumbres, estén avaladas por todos sus integrantes o por la mayoría de aquellos que se reúnan para conformarla con la intención de determinar lo que crean conveniente para el desarrollo de su propio sistema.

99. Es por lo anterior que con fundamento en el artículo 2 apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución, este órgano jurisdiccional considera pertinente ordenar lo siguiente:

- Se vincula al **Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán**, Hidalgo, a efecto de que, **únicamente** participe en la organización de la consulta que aquí se ordena levantando el acta correspondiente con la que informe a este Tribunal del cumplimiento y proporcionando los elementos materiales que se necesiten, lo anterior con la finalidad de coadyuvar con la **Asamblea de exdelegados**, quien deberá convocar a Asamblea general comunitaria, para que una vez reunida y mediante el mecanismo de votación que consideren apropiado, consulten a la población de la comunidad de Ahuatitla y determinen si desean contar con un 1 solo delegado o 2 dos.

En relación con lo anterior, acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷, en donde se señala que los pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes; la consulta aquí ordenada debe apegarse a lo siguiente:

*“- **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas... no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.*

*- **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta, sus métodos*

³⁷ Controversias Constitucionales 32/2012, 83/2015 y 108/2019.

tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

*- **La consulta informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta...*

*- **La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.”*

- El mecanismo de convocatoria deberá ser el que la Asamblea de exdelegados considere pertinente respecto a su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, privilegiando que los integrantes de la comunidad de Ahuatitla que asistan a la Asamblea general comunitaria, ejerzan su voto de manera libre, personal, sin coacción alguna en la fecha y lugar que se establezca y que hubiese sido informado oportunamente.
- Todas las determinaciones que se tomen por la Asamblea general comunitaria, deberán quedar plasmadas en un documento que evidencie la decisión auténtica del pueblo, dicho instrumento permitirá otorgar certeza.
- Se vincula al **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Hidalgo**, quien compareció como *Amicus curiae* en el presente asunto, para que de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas³⁸, coadyuve con el Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo y con la Asamblea de exdelegados y la Asamblea general comunitaria de Ahuatitla, en el proceso de consulta.
- Una vez concluido el proceso de consulta, el Ayuntamiento responsable deberá informar a este Tribunal en un plazo de **3 tres**

³⁸ Disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/421725/ley-INPI-dof-04-12-2018.pdf>

días hábiles, del cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, acompañando las constancias idóneas que lo acrediten.

- Debe precisarse que las decisiones que se tomen por la Asamblea general comunitaria en este tema, serán aplicables hasta en tanto dicha asamblea determine modificar su sistema de normas, procedimientos, tradiciones o usos y costumbres.
- Resulta importante establecer que, debido a la actual situación de pandemia por la que nuestro País atraviesa, el proceso de consulta deberá hacerse una vez que las autoridades de salubridad determinen que la situación de contingencia haya disminuido y con ello se permita que la afluencia de gente no resulte un riesgo para la salud.
- Se vincula al **Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán**, a la **Asamblea de exdelegados** y al **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, para que, tomando en consideración lo pertinente en caso de que la contingencia continúe, realicen actos preparatorios para que puedan reunirse y sentar las bases específicas para la organización de la
- consulta, con la finalidad de que en la próxima elección a celebrarse el próximo 30 treinta de noviembre puedan aplicarse las determinaciones que genere el proceso de consulta aquí ordenado, lo cual deberán informar a este Tribunal inmediatamente después de su realización.

X. TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA.

100. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 7º de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia **46/2014**³⁹, este Tribunal estima necesario elaborar una

³⁹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**- De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos

síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua Náhuatl y sea difundida en Ahuatitla.

101. Derivado de la traducción de la presente sentencia, **se ordena** al Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo lo siguiente:

- Fijar en sus estrados, el resumen traducido de esta sentencia, mismo que este órgano jurisdiccional le proveerá.
- Difundir por la vía que estime idónea, el resumen traducido, en la comunidad indígena de Ahuatitla.
- En un plazo de veinticuatro horas después de haber realizado la difusión y publicación de la traducción de la sentencia, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo anterior, precisando las acciones llevadas a cabo para tal efecto y remitiendo original o copia certificada de la documentación que lo acredite.

102. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran por una parte **inoperantes** y por otra **fundados** los agravios hechos valer por los accionantes.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable entregar los nombramientos de delegado y delegado suplente con base en el apartado **VIII EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

TERCERO. Se ordena al **Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo**, para que coadyuve con la Asamblea de exdelegados y den

Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2014&tpoBusqueda=S&sWord=46/2014>

cumplimiento a esta sentencia en los términos señalados en el apartado "**IX AMPLIACIÓN DE DERECHOS CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL**".

CUARTO. Se vincula al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que, dentro de sus facultades, coadyuve en la realización de la consulta en los términos señalados en el apartado "**IX AMPLIACIÓN DE DERECHOS CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL**".

QUINTO. Se ordena al Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, para que, por su conducto, **notifique** a la Asamblea de exdelegados el contenido de la presente sentencia, para lo cual, este Tribunal Electoral le remitirá copias certificadas de la misma.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.